Bogotá, 23 de julio de 2019

Doctor

**jorge humberto mantilla**

Secretario General

Honorable Cámara De Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley **“**Por el cual se defiende al usuario del transporte terrestre*”*

Señor Secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho Proyecto de Ley **“**Por el cual se defiende al usuario del transporte terrestre*”* para el trámite establecido en la Ley 5.

Cordialmente,

**DAVID RACERO MAYORCA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_ de 2019**

Por el cual se defiende al usuario del transporte terrestre

1. **Introducción**

Según la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI- al 2018 en el país existían 538 empresas habilitadas para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a viajeros y turistas (ANDI, 2018).

Así mismo, a la fecha del 2016, estas empresas transportaron cerca de 190 mil pasajeros, un aporte al Producto Interno Bruto -PIB- en promedio del 3.53% entre 2010 y 2017 y del 66.89% al sector de Transporte y Almacenamiento (DANE, 2019), lo que indica que la actividad económica merece un proceso de estandarización en la gestión del servicio que se le brinda a estos usuarios.

Dado lo anterior, el presente proyecto de ley busca mejorar la seguridad de los medios de transporte terrestre, inclusión a personas en condición de discapacidad, estipular los derechos que tienen los usuarios en el valor del tiquete, garantizar condiciones para cancelaciones y/o retrasos de viajes, y finalmente, visibilizar los derechos y deberes de los pasajeros como derecho a la información al interior de los terminales de transporte.

1. **Facultades del Congreso de la República**

El presente proyecto de ley se realiza en función de cumplir la responsabilidad adjudicada al Congreso de la República mediante el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el cual se estipula que le corresponde al Congreso la función de hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

En concordancia con lo anterior, entre los temas que deben legislar el Congreso se encuentra el definido en el numeral 23, “. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

1. **Antecedentes normativos**

El presente proyecto de ley se realiza bajo la normatividad que actualmente regulan el servicio de transporte terrestre intermunicipal, estipulando así:

* 1. Ley 336 de 1996: Estatuto general de transporte.
	2. Ley 105 de 1993 (Con modificaciones por la Ley 336 de 1996): “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”
	3. Decreto 410 de 1971: Código de Comercio
	4. Decreto 1079 de 2015: por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
	5. Ley 1480 de 2011: Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
	6. Y resoluciones que expide el Ministerio de Transporte sobre temas detallados:
		+ - Resolución 7811 de 2011: Sobre la libertad de determinar horarios para ofrecer el servicio de transporte terrestre automotor
			- Resolución 1658 de 2011: Se mantiene la decisión de la resolución 7811-2011
1. **Argumentos de la iniciativa legislativa**

Es menester adelantar las gestiones correspondientes para corregir, subsanar y/o prevenir eventos en los cuales se coloque en peligro, vulnerabilidad y/o se afecte condiciones sociales, laborales/profesionales y personales de los usuarios del transporte terrestre nacional.

En torno a esto, el presente proyecto de ley busca avanzar en la normatividad sobre los factores internos del servicio de transporte terrestre, con la lógica de actualizar la normatividad ante las nuevas dinámicas que se encuentran en la economía nacional, y estandarizar ciertos procesos y/o actuaciones administrativas ante diferentes sucesos que se han presentado o puedan presentarse.

1. Seguridad
2. Inclusión
3. Costos incluidos en el precio del tiquete
4. Cancelaciones y/o retraso
5. Derecho a la información
	* + - 1. **Seguridad**

*Identificación del personal*

En los últimos años las noticias de robos, acciones violentas y otras modalidades de delitos han sido protagonizadas por personas que falsifican la identificación e incluso, han llegado a conseguir y/o replicar uniformes de empresas con las cuales han infringido la seguridad de usuarios, ciudadanos y sociedad en general.

Entre los eventos a destacar, se encuentra algunos de los ocurridos en el año 2019:

En Cartagena un individuo suplantaba ser trabajador de Acuacar (empresa de servicios públicos Aguas de Cartagena) para exigir dinero a usuarios (Mundo Noticias, 2019).

Razón a este y otros múltiples eventos de años anteriores, se hace menester la participación del Ministerio de Transporte para estandarizar el diseño e información que deben contener el carné de identificación por parte de los trabajadores de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre. Así mismo, establecer las condiciones para evitar futuras suplantaciones por parte de personas ajenas a la prestación del servicio de transporte terrestre.

*Cámaras de seguridad al interior de vehículos*

Según registros de la Policía Nacional, al 9 de junio del 2019, se han realizado 137.988 hurtos a personas, de los cuales, 139 fueron originados al interior del transporte intermunicipal y 399 en terminales de transporte. Así mismo, en el 2018 se presentaron 208.655 hurtos a personas, de las cuales, 268 fueron al interior del transporte intermunicipal y 685 en terminales de transporte. (Policía Nacional, 2019).

De forma similar, de los 14.989 delitos sexuales denunciados que fueron ocurridos a la fecha del 9 de junio del 2019, 3 ocurrieron al interior del transporte intermunicipal y 5 en terminales de transporte. De los 36.483 delitos denunciados en el año 2018, 4 ocurrieron al interior del transporte intermunicipal y 9 en terminales de transporte.

Dado lo anterior, como un mecanismo nuevo pero necesario para brindar un mayor grado de seguridad y confianza por parte de los usuarios, se estipula la obligación de instalar una cámara de seguridad al interior de los vehículos de transporte terrestre intermunicipal. La recolección de la información allí suscrita tendrá la función de pruebas ante denuncias por parte de usuarios afectados y las que determinen las entidades o autoridades correspondientes.

1. **Inclusión**

Atendiendo las definiciones y determinaciones de la Ley estatutaria 1618 del año 2013 en la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y a la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006” ratificada en Colombia por la Ley 1346 del 2009, es deber del Estado garantizar que las adecuaciones físicas en las cuales se prestan servicios públicos, cuenten con las condiciones para que las personas en situación de discapacidad puedan hacer uso y ejercicio pleno del derecho a usar dicho servicio público.

De esta manera se plantea en el proyecto que la infraestructura de los Terminales de Transporte y los vehículos de transporte público terrestre intermunicipal cumplan con *la accesibilidad al servicio.* Se requiere que ambos espacios se articulen y ofrezcan las condiciones para un goce efectivo del derecho a movilizarse.

La población en situación de discapacidad que han hecho uso del servicio de transporte terrestre no se tiene registrado, sin embargo, adecuar las instalaciones y los vehículos representa brindar condiciones de accesibilidad para el 7.2% de la población, es decir, cerca de 3 millones y medio de personas en Colombia (DANE, 2019).

Tabla 1. Población con prevalencia de las dificultades para realizar actividades cotidianas. Censo poblacional 2018



1. **Costos incluidos en el precio del tiquete**

Los usuarios del transporte terrestre intermunicipal deben conocer los derechos a los cuales tienen acceso por la compra del tiquete o pasaporte, los cuales incluyen, de manera estandarizada para todas las empresas:

* Derecho a ser abordado en los terminales de transporte autorizados y habilitados por el Ministerio de Transporte.
* Derecho a finalizar el recorrido en los terminales de transporte autorizados y habilitados por el Ministerio de Transporte.
* Derecho a transportar un equipaje con determinadas características fiscas.
* Derecho a transportar un niño de brazos correspondiente a menores de 2 años.

Con respecto a los ítems mencionados, se detallan los siguientes:

El equipaje en el transporte terrestre no se encuentra regulado en gran parte del territorio Latinoamericano, pero, por el contrario, en Europa las empresas han generado sus propios reglamentos ante la ausencia de una reglamentación formal.

Según la empresa de transporte terrestre Monbus (España), es especifica en determinar que, “La compra de un billete te da derecho a transportar gratuitamente dos piezas de equipaje (maleta, mochila o bolso de viaje) siempre y cuando tengan unas dimensiones inferiores a medio metro cúbico, y no superen en su conjunto los 30 kg., quedando excluidos los [equipajes especiales](https://www.monbus.es/es/preguntas-frecuentes/27/se-pueden-transportar-bicicletas-tablas-de-surf-esquis-instrumentos-musicales) que deberás facturar de forma independiente abonando la tarifa correspondiente.” (MONBUS, s.f.)

Según la empresa de transporte terrestre ALSA (España), “El viajero tiene derecho a transportar gratuitamente hasta 30 Kgs de equipaje, salvo lo dispuesto para líneas internacionales (25Kgs), adecuándose en todo caso a la capacidad de carga de acuerdo con las características técnicas del vehículo. Si necesitas ampliar información dirígete al Punto de Venta más cercano y allí te informarán.” (ALSA, s.f.)

Según la empresa AVANZABUS (España), “El viajero tiene derecho al transporte gratuito de hasta 30 kg. de equipaje. El exceso siempre condicionado a la capacidad de la bodega del autobús, deberá ser abonado según la cuantía que por tarifa corresponda.” (Avanzabus, s.f.)

Dada esta situación se busca que el pago del tiquete terrestre incluya un equipaje con un peso mínimo, buscando además establecer responsabilidades por parte de la empresa transportadora en torno al cuidado de las maletas de viaje.

*Sobre la población eximida de pago*

En torno a la población eximida de pago, citando la sentencia C – 087 del 2005 permitieron determinar que todo menor de brazos, considerado menor de 2 años, no pagan pasaje, pero tienen derecho a acceder al sistema de transporte público. Concerniente a esta decisión, el Ministerio de Transporte emitió el concepto MT – 1350 – 2 - 11250 del 13 de marzo del 2006, en el cual, finaliza enunciando que,

 Teniendo en cuenta las consideraciones de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional plasmadas en la Sentencia T – 087 de 2005, esta Asesoría considera que para el Transporte Intermunicipal de Pasajeros, los niños mayores de dos (2) año, deben ocupar un (1) puesto expidiéndoseles para ello el respectivo tiquete. (Ministerio de Transporte, 2006).

Basados en el concepto emitido y en la experiencia del transporte aéreo colombiano, se determina que:

* Usuarios menores de 2 años no pagan pasaje y no ocupan puesto, pero requiere la expedición del respectivo tiquete.
* Usuarios mayores de 2 años y menores de 12 años pagan dos terceras (2/3) partes del valor del tiquete en recorridos al interior del territorio nacional, y ocupan puesto.
* Usuarios mayores de 12 años pagan tiquete y ocupan puesto.

Finalmente, un elemento a tener en cuenta con el costo del tiquete es el control del incremento tarifario. Atendiendo a mantener el poder adquisitivo de la población usuaria del servicio de transporte terrestre intermunicipal, es necesario determinar el incremento máximo una vez al año de la tarifa de transporte y éste no podrá superar el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que se estipule para el año del respectivo incremento.

La resolución 3600 del 2001 del Ministerio de Transporte estableció a libertad de tarifas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera, libertad que no se está transgrediendo con el presente proyecto de ley. El propósito es regular la libertad tarifaria, estandarizar los precios de venta en la medida que, los incrementos del precio de la tarifa se realicen acorde a las restricciones presupuestales de los usuarios.

1. **Cancelaciones y/o retraso**

El transporte terrestre intermunicipal cada día tiene un mayor grado de importancia en las relaciones comerciales y laborales de la población. Si bien tiene un grado de importancia en las cadenas de producción del turismo en las diferentes ciudades del país, por condiciones de centralización, muchas personas viajan de diferentes partes del país a los centros urbanos por motivos laborales, educativos y de salud.

Dado lo anterior, a continuación, se visualiza que la población que demarca relaciones con el transporte terrestre al año 2016 ascendía a los cerca de 190 mil pasajeros (Ministerio de Transporte, 2018).



Así mismo, el mercado de transporte al interior del país es realizado en su mayoría por el transporte terrestre, que transporta al 87% de los usuarios. Atendiendo a esto, los usuarios deben tener garantías de un servicio de transporte oportuno, que cumpla las condiciones estipuladas en la publicidad y en lo manifestado en el contrato de compra del servicio (tiquete).



En relación a esto, la Resolución 7811 de 2011: Sobre la libertad de determinar horarios para ofrecer el servicio de transporte terrestre automotor, esta determina que las empresas tienen libertad para establecer los horarios siempre y cuando estos sean conocidos por el público en un tiempo no menor a 5 días. Sobre el tema de información no menos a 5 días es regulado por la Ley 105 de 1993. Adicionalmente, es regulado por la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, sobre los proveedores de transporte a informar a los usuarios.

Sin embargo, no hay normatividad que exprese cuando es permitido que una empresa cancele o retrase los viajes.

Dado lo anterior, se prohíbe, de manera expresa, la sobreventa de tiquetes para el transporte terrestre intermunicipal. Así mismo, los retrasos o cancelaciones de viajes que no sean por fuerza mayor deberán acarrear la respectiva compensación al pasajero acorde al tiempo de retraso y las afectaciones que éstas puedan generar.

El grado de compensación está directamente relacionada con el ciclo vital de la persona de alimentación y descanso, por ende, si los pasajeros son afectados por el retraso del viaje, la empresa deberá asumir estos costos de alimentación y descanso, en el caso de que la persona no sea residente en la ciudad en la que se encuentra.

1. **Derecho a la información**

Atendiendo a lo reglamentado en la Ley 1712 del 2014 que regula la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual, es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia. Según lo definido en el artículo 5°, ámbito de aplicación, el numeral c determina que

 c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Dado lo anterior, es preciso que las terminales de transporte manifiesten al interior de su infraestructura, de manera visible, legible o con un tamaño de letra armonioso e integral para las diferentes edades de los usuarios y sus respectivitas disminuciones de capacidad visual o encontrarse en situación de discapacidad visual, en el cual se informen los derechos y deberes que ostentan como pasajeros.

Es primordial que los derechos acá consagrados se manifiesten en los espacios de información. Así mismo, es necesario que la Terminal de Transporte realice los respectivos estudios que analicen, por número de pasajeros que confluyen, características del espacio, y otros elementos que determine el Ministerio de Transporte, cuántos espacios de información deben instalarse.

**Bibliografía**

ALSA. (s.f.). Obtenido de http://ayudaonline.alsa.es/pregunta-cliente/cuanto-equipaje-puedo-llevar/

ANDI. (2018). *SECTOR TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN COLOMBIA*. Obtenido de http://www.andi.com.co/Uploads/SECTOR%20TRANSPORTE%20TERRESTRE%20DE%20PASAJEROS%20POR%20CARRETERA%20EN%20COLOMBIA%20VF.pdf

Avanzabus. (s.f.). *Ayuda Online*. Obtenido de http://ayuda.avanzabus.com/pregunta-usuario/medida-de-equipaje/

DANE . (2019). *Índice de costos del transporte intermunicipal de pasajeros (ICTIP)*. Obtenido de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-costos-del-transporte-intermunicipal-de-pasajeros-ictip

DANE. (2019). *Cuentas Nacionales - PIB*. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/cuentas-nal-anuales/agregados-macroeconomicos-cuentas-nal-anuales-2005-2017p.xlsx

DANE. (2019). *Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.* Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf

Martínez, D. (2012). *Estrategiaspara promover la accesibilidad, cobertura y calidad en el sistema de transporte público urbano para la población con discapacidad física: caso Bogotá.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ministerio de Transporte. (2006). *Asunto: Transporte - Expedición tiquete a menores.* Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiXuu-xgcDjAhWrrFkKHbnbCmoQFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.mintransporte.gov.co%2Fdescargar.php%3FidFile%3D2797&usg=AOvVaw2sBh29V5X3iYIuske8q9vA

Ministerio de Transporte. (03 de Agosto de 2018). *Transporte en Cifras - Estadisticas 2017.pdf*. Obtenido de https://www.mintransporte.gov.co/documentos/15/estadisticas/

MONBUS. (s.f.). *PREGUNTAS FRECUENTES : Equipaje y mascotas*. Obtenido de https://www.monbus.es/es/preguntas-frecuentes/categoria/59/equipaje-y-mascotas/

Mundo Noticias. (26 de Enero de 2019). *Por segunda vez, capturan individuo que suplantaba ser trabajador de Acuacar para exigir dinero a usuarios*. Obtenido de https://mundonoticias.com.co/por-segunda-vez-capturan-individuo-que-suplantaba-ser-trabajador-de-acuacar-para-exigir-dinero-a-usuarios/

Policía Nacional. (09 de Junio de 2019). *MinDefensa - Policía Nacional*. Obtenido de Estadística delictiva: https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva

Semana. (03 de Julio de 2019). *Ladrones vestidos de Rappi asaltaron un edificio* . Obtenido de https://www.semana.com/nacion/articulo/ladrones-vestidos-de-rappi-asaltaron-un-edificio/604486

**Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_ de 2019**

Por medio del cual se regulan algunas medidas sobre el transporte terrestre intermunicipal

El Congreso de Colombia

Decreta

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre al interior del territorio nacional.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67A: Identificación del personal que presta el servicio de transporte.**

El Ministerio de Transporte deberá estandarizar el diseño, información y ubicación de la información que debe contener el carné de identificación de las personas que cumplen alguna laboral en toda la cadena de la prestación del servicio de transporte terrestre intermunicipal, donde se indique como mínimo el nombre de la persona, el cargo y una fotografía vigente.

Es deber del personal que realiza algún tipo de actividad en la respectiva empresa de transporte terrestre, en los terminales de transporte y los que determine el Ministerio de Transporte portar el carné de forma visible y no impedir su visualización con ninguna prenda, accesorio o similares.

**Parágrafo 1:** Los usuarios podrán exigir la respectiva identificación del personal que presta el servicio de transporte en cualquier momento del viaje, incluso, antes y después de abordar.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Transporte y las empresas relacionadas deben consensar materiales, características y demás condiciones necesarias para la fabricación del carné con el fin de impedir o minimizar la probabilidad de su falsificación.

**Artículo 3.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67B: Control de terminales de transporte.** Las empresas de transporte deberán cumplir con la normatividad dispuesta para el abordaje y la finalización del viaje de los usuarios en los respectivos terminales de transportes autorizados y certificados por el Ministerio de Transporte. La lista de los terminales de transporte certificados para abordar o dejar pasajeros deberán ser publicadas en la página oficial de internet del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte articulará la gestión del control con las autoridades territoriales y de movilidad correspondiente para adjudicar las debidas sanciones bajo el principio de la información previa, el consenso con las diferentes entidades y la normatividad que regule al detalle el abordaje de pasajeros de transporte terrestre intermunicipal.

**Artículo 4.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67C. Mecanismos de seguridad en los vehículos de transporte terrestre.** Los vehículos de transporte terrestre intermunicipal deberán contar con una cámara de seguridad en su interior.

**Parágrafo 1.** En caso de que alguna autoridad competente solicite las grabaciones de la cámara de seguridad, la empresa de transporte terrestre deberá entregar dicha grabación en un plazo inferior a cinco (5) días calendario.

**Parágrafo 2.** En caso de que alguna autoridad competente solicite las grabaciones de la cámara de seguridad, y la investigación sea sobre violencia de género, la empresa de transporte terrestre deberá entregar dicha grabación en un plazo inferior a tres (3) días calendario.

**Artículo 5.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67D: Acceso a terminales de transporte y paraderos autorizados por parte de población en situación de discapacidad.** CadaTerminal de Transporte y paradero autorizado al interior del territorio nacional deberá tener las condiciones para el acceso, movilidad y uso de los espacios y servicios contemplados para la población en situación de discapacidad.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la promulgación de la presente ley, las terminales de transporte tendrán hasta un (1) año para hacer las adecuaciones necesarias a la que se refiere el presente artículo.

**Artículo 6.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67E: Acceso a vehículos autorizados y dedicados al transporte de terrestre de pasajeros por parte de población en situación de discapacidad.** CadaTerminal de Transporte y paradero autorizado al interior del territorio nacional deberá tener las condiciones para el acceso, movilidad y uso de los espacios y servicios contemplados para la población en situación de discapacidad.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la promulgación de la presente ley, las terminales de transporte tendrán hasta un (1) año para hacer las adecuaciones necesarias a la que se refiere el presente artículo.

**Artículo 7.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67F. Personas eximidas de pago.** Los usuarios del transporte terrestre intermunicipal se regirán por los siguientes descuentos en el precio del tiquete a pagar:

* Usuarios menores de 2 años no pagan pasaje y no ocupan puesto con la expedición del respectivo tiquete.
* Usuarios mayores de 2 años y menores de 12 años pagan dos terceras (2/3) partes del valor del tiquete en recorridos al interior del territorio nacional, y ocupan puesto.
* Usuarios mayores de 12 años pagan tiquete y ocupan puesto.

**Artículo 8.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67G. Tamaño de equipaje.** Por el pago del tiquete un usuario de transporte terrestre intermunicipal tendrá derecho a llevar una maleta o equipaje con un peso de al menos 15 kilogramos.

**Artículo 9.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67H. Responsabilidad ante daños del equipaje.** Es responsabilidad de los pasajeros asegurarse que el contenido del equipaje no sea vulnerable a las condiciones normales a las cuales se ve expuesto por el viaje.

Sin embargo, si las condiciones del vehículo permiten filtraciones de líquidos propios del automotor, daños infringidos por el estado del vehículo y/o tratamiento inadecuado por parte del personal de la empresa de transporte, la empresa deberá asumir la compensación del 100% del valor de las mercancías afectadas.

Para iniciar un proceso de compensación, la empresa deberá contar con el mecanismo de recepción de reclamaciones en el cual la persona afectada deberá realizar la respectiva queja o reclamo en un periodo no mayor a 2 días hábiles de la finalización del viaje. Así mismo, la empresa cuenta con un periodo no mayor a 10 días hábiles para realizar la correspondiente compensación.

**Artículo 10.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67I. Prohibición de sobreventa de pasajes.** No se permitirá a empresas de transporte terrestre sobrevender tiquetes. Las empresas serán responsables de contratar y/o administrar sus sistemas de información para que eventos de este tipo no sucedan.

**Artículo 11.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67J. Motivos que permiten cancelar viajes o retrasar los horarios estipulados.** El retraso o cancelación de un viaje programado en transporte terrestre intermunicipal podrá avalarse sin sanciones a la empresa de transporte en las siguientes condiciones:

1. Por razones de fuerza mayor.
2. Por razones meteorológicas.
3. Por razones que puedan colocar en peligro a los pasajeros.

**Parágrafo 1**. En caso de que suceda alguna de estas 3 razones, la empresa deberá reportar ante la Superintendencia de Transporte y ante el Ministerio de Transporte el hecho sucedido.

**Artículo 12.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67K. Compensación a usuarios por cancelación o retraso de los horarios estipulados.** En caso en el cual la empresa de transporte intermunicipal incumpla con los horarios estipulados de inicio del viaje, y frente al incumplimiento no se encuentre dentro de los motivos estipulados en el artículo 67j de la presente ley, deberá incurrir en las siguientes compensaciones:

* De 25 minutos a 1 hora de retraso: La empresa brindará a los usuarios afectados un refrigerio y el mecanismo para otorgar una comunicación telefónica por 3 minutos a llamadas nacionales y/o internacionales.
* De 1 a 3 horas de retraso: La empresa brindará a los usuarios afectados un refrigerio, el mecanismo para otorgar una comunicación telefónica por 3 minutos a llamadas nacionales y/o internacionales y la ración de alimentación correspondiente según hora del día.
* Más de 3 horas de retraso: La empresa brindará a los usuarios afectados un refrigerio, el mecanismo para otorgar una comunicación telefónica por 3 minutos a llamadas nacionales y/o internacionales, la ración de alimentación correspondiente según hora del día y una devolución del 25% del valor pagado por el pasaje en el medio que elija el consumidor, ya sea en efectivo, ahorro programado para futuros viajes, o los mecanismos que pueda ofrecer la empresa de transporte al usuario afectado.
* Más de 5 horas de retraso y son más de las 10:00 pm: La empresa brindará a los usuarios afectados un refrigerio, el mecanismo para otorgar una comunicación telefónica por 3 minutos a llamadas nacionales y/o internacionales, la ración de alimentación correspondiente según hora del día, una devolución del 25% del valor mínimo del valor del trayecto en el medio que elija el pasajero, ya sea en efectivo, ahorro programado para futuros viajes, o los mecanismos que pueda ofrecer la empresa de transporte al usuario afectado y el correspondiente hospedaje si la persona no se encuentra en su lugar de residencia, a menos que el pasajero acepte continuar esperando voluntariamente.

**Parágrafo 1**. La compensación no exime las respectivas actuaciones administrativas por parte de las autoridades, Superintendencia de Transporte y Ministerio de Transporte, frente a las actuaciones de la empresa que ocasionaron el retraso.

**Artículo 13.** Adiciónese el siguiente artículo a la sección TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES; CAPÍTULO I. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR correspondiente a la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 67L. Información física en las instalaciones de los terminales de transporte.** Las Terminales de Transporte deberán publicar en un espacio físico visible la información sobre los derechos y deberes que tienen los usuarios del transporte terrestre intermunicipal, en especial los estipulados en la presente ley.

**Artículo 14. Regulación del aumento tarifario.** Adiciónese un parágrafo al artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los incrementos en la tarifa establecida para sistemas de transporte terrestre intermunicipal podrán realizarse una vez al año y no deberá exceder la variación anual del incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**Artículo 15. Régimen sancionatorio.** Las empresas que en su actuar incumpla alguna de las normas establecidas en la presente ley se someterán a las sanciones correspondientes por las entidades administrativas, definidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.